

DECRETO N° - 146**30 SEP 2020****30 SEP 2020**

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 1297 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y ADEMÁS SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO - BOLÍVAR,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en nuestra Constitución arts. 24, 49, 95, y en las Leyes 136 de 1994, Ley 1523 de 2012, 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Que el Señor Presidente de la República Iván Duque Márquez, declaró en Emergencia Sanitaria en el país por motivos de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), para la contención del COVID-19, y adicionalmente expidió los decretos 418 y 420 de marzo de 2020, mediante los cuales dio instrucciones precisas a los Alcaldes y Gobernadores para tomar las medidas de orden público necesarias para afrontar la pandemia mundial causada por el COVID-19 en concordancia siempre con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que el art. 91, Núm. 2 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, art. 29), señala: “Que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigne la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo y que además de las funciones anteriores también tendrán las siguientes...” Núm. 2, en relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso medidas tales como: a) restringir y vigilar la circulación de las personas por vía y lugares públicos; b) decretar el toque de queda; c) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.....”

- 1 4 6

3 0 SEP 2020



Que el gobierno nacional emitió el decreto 1168 de agosto de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que el mencionado decreto ordena que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que el decreto 1168 de agosto 25 de 2020, establece que las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Que mediante el decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020 el gobierno nacional ordenó la prórroga de la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, es necesario adoptar el decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020 y en consecuencia prorrogar las previsiones del decreto 1168 de 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Adopción normativa. Adóptese el decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020, Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

ARTICULO SEGUNDO. Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Ordenar que todas las personas que permanezcan en el territorio del municipio de Turbaco cumplan con los protocolos de bioseguridad de

comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán cumplir las medidas de aislamiento selectivo y propender por el autoaislamiento.

ARTICULO TERCERO: Reapertura. Se continúa con la reapertura de sectores que estaban cerrados por no hacer parte de las excepciones de funcionamiento que había ordenado el gobierno nacional, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo tercero del presente artículo. Tales sectores están constituidos por:

1. Restaurantes y similares (distanciamiento de 2 metros de mesa a mesa).
2. Servicio religiosos, cultos o celebraciones litúrgicas de cualquier denominación religiosa en los templos o lugares de culto, cuya duración máxima sea de 1 hora, y que transcurran entre uno y otro servicio mínimo una hora. No se permitirán reuniones distintas a los cultos, servicios o celebraciones religiosas, ni compartir en los templos. **Se deben cumplir las previsiones la resolución 1120 de 2020, y demás normas concordantes.**
3. Auto cultos, siempre **que se respeten y cumplan los lineamientos dictados en la resolución 1408 de 14 de agosto de 2020**, exista distanciamiento entre un vehículo y otro hacia los lados de 2.5 metros y 5.0 metros hacia al frente y hacia atrás, que la duración máxima sea de 1 hora. Es importante que no se supere el aforo máximo permitido por la resolución 1469 de 2020 emitida por el ministerio de salud, es decir 50 personas.
4. Hoteles y Hostales, cumpliendo con el protocolo previsto en la resolución 1258 de junio de 2020 y demás normas concordantes.
5. Gimnasios, sin el uso de zonas húmedas, ni servicio de baños.
6. Parques, Jardín Botánico, Centros Turísticos y recreacionales, de acuerdo a la resolución 1547 de 04 de septiembre de 2020 y su anexo técnico, y demás normas concordantes.
7. Bibliotecas, con el cumplimiento del protocolo adoptado por la resolución 891 de 08 de junio de 2020 y demás normas concordantes.
8. Casinos, siempre que cuenten con la documentación en regla y sin venta de bebidas alcohólicas.
9. Museos públicos o privados.

Parágrafo primero. Inscripción previa a la reapertura para verificación de cumplimiento de protocolos de bioseguridad. Los establecimientos que desarrollen las actividades cuya reapertura se ordena, para poder proceder a la misma deberán previamente inscribirse mediante envío de solicitud de reapertura, la cual deberá ser remitida al correo electrónico contactenos@turbaco-bolivar.gov.co. No podrán prestar servicio al público hasta tanto no tengan el concepto favorable por parte de la alcaldía municipal.

Parágrafo segundo. Solicitud de reapertura. La solicitud de reapertura deberá indicar:

-- 146
30 SEP 2020



- a. Nombre del establecimiento de comercio o congregación religiosa
- b. Descripción de la actividad que desarrolla
- c. NIT del establecimiento solicitante
- d. Nombre y documento de identidad del representante legal
- e. Listado de empleados, que debe incluir, nombre, cedula, teléfono y dirección.

Parágrafo tercero. Anexos de la solicitud. Documentos anexos a la solicitud

1. Cámara de comercio o resolución que otorgó personería jurídica (en el caso de las congregaciones religiosas distintas a la católica)
2. Plan de los protocolos de bioseguridad contenido en la resolución 000666 de 24 de abril de 2020 y su anexo técnico, resolución 749 de 2020 y su anexo técnico, resolución 0991 de 2020 y su anexo técnico, resolución 891 del 08 de junio de 2020 y su anexo técnico, resolución 1120 de 03 de julio de 2020 y su anexo técnico, resolución 1313 de 2020 y su anexo técnico, resolución 1443 de 2020 y su anexo técnico, 1569 del 07 de septiembre de 2020 y su anexo técnico, la resolución 1574 de 04 de septiembre de 2020 y su anexo técnico, así como los demás que eventualmente sean expedidos por la autoridad competente.
3. Formato de inscripción de empresas ante el ministerio de trabajo, diligenciado en caso de empresas o establecimientos de comercio.

Parágrafo cuarto. Procedimiento. La alcaldía municipal de Turbaco a través del comité de verificación De cumplimiento de protocolos de bioseguridad, el cual estará integrado por secretaría de salud, secretaría de gobierno, secretaria de valorización y oficina asesora jurídica, tendrá hasta 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud para verificar, evaluar y emitir concepto favorable o desfavorable. En caso de ser favorable dicho concepto de favorabilidad deberá ser acreditado ante las autoridades en caso de inspecciones que se realicen.

Parágrafo quinto. Aforo máximo permitido. De acuerdo a lo señalado por la resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, expedida por el ministerio de salud y protección social, mediante el cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, y se modifican las resoluciones 385 y 844 de 2020 y además se dictan otras disposiciones, el aforo máximo permitido será de 50 personas, quienes deberán mantener distanciamiento entre 1 otra de 2 metros. En caso que el lugar no tenga espacio para albergar 50 personas cumpliendo con distanciamiento fijado, solo podrán recibir el número de personas que permita el distanciamiento de 2 metros.

Parágrafo sexto. Actividades no permitidas. En ninguna zona del territorio del municipio de Turbaco, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacio públicos y establecimientos de comercio, excepto los restaurantes autorizados que cumplan los protocolos fijados para tal fin mediante la resolución 1569 de 07 de

septiembre de 2020, su anexo técnico y normas que la adiciones o modifiquen. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

4. Ingreso de público a actividades deportivas y actividades deportivas en conjunto aficionado.

Parágrafo Séptimo. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente decreto deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Es por ello que se exhorta a los establecimientos de comercio, entidades financieras o bancarias, tiendas y demás que de acuerdo a las previsiones de este decreto estén autorizadas para prestar sus servicios implementar las siguientes medidas de bioseguridad: (i). El uso de tapabocas (con cobertura de nariz y boca) tanto de empleados como de clientes, (ii). Uso de líquidos y productos antibacteriales o desinfectantes, los cuales deben ser proporcionados al ingreso de las personas a los establecimientos, (iii). Colocación de tapete desinfectante para calzado, (iv). Medición de la temperatura de las personas que ingresen al lugar, (v). Desinfección y limpieza de la temperatura de las personas que ingresen al lugar, (v). Desinfección y limpieza diaria al exterior e interior de las instalaciones, etc.

Parágrafo octavo. Las funerarias con domicilio en el territorio de Turbaco (Bolívar), deberán observar en la realización de sus procedimientos los protocolos que al respecto estableció el Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el manejo, traslado y disposición de cadáveres.”

ARTICULO CUARTO. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO: QUINTO: Movilidad. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, transporte intermunicipal.

Parágrafo único. La ocupación del transporte público no podrá exceder el 50% (cincuenta por ciento) de su capacidad.

ARTICULO SEXTO: Pico y Cédula. Adicionalmente para aprovisionarse de bienes de primera necesidad tales como, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, así como para realizar la comercialización presencial de productos de primera necesidad, mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, entidades financieras y similares, se establece en el Municipio de Turbaco durante la vigencia del presente decreto, la medida de pico y cedula de acuerdo al último dígito de su número de cedula, de la siguiente manera, razón



- 146
30 SEP 2020



por la cual todas las personas deben portar y presentar su documento de identificación:

FECHA	ULTIMO # CEDULA
JUEVES, 01 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
VIERNES, 02 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
SÁBADO, 03 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
DOMINGO, 04 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
LUNES, 05 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
MARTES, 06 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
MIÉRCOLES, 07 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
JUEVES, 08 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
VIERNES, 09 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
SÁBADO, 10 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
DOMINGO, 11 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
LUNES, 12 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
JUEVES, 15 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
VIERNES, 16 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
SÁBADO, 17 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
DOMINGO, 18 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
LUNES, 19 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
MARTES, 20 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
MIÉRCOLES, 21 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
JUEVES, 22 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
VIERNES, 23 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
SÁBADO, 24 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
DOMINGO, 25 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
LUNES, 26 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
MIÉRCOLES, 28 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
JUEVES, 29 DE OCTUBRE DE 2020	PARES
VIERNES, 30 DE OCTUBRE DE 2020	IMPARES
SÁBADO, 31 DE OCTUBRE DE 2020	PARES

Parágrafo primero. El pico y cedula previsto en el presente artículo, no se aplicará para restaurantes, asistentes a servicios religiosos, hoteles, hostales y gimnasios, tampoco a los conductores de motocicletas, motocarros y similares. Para la circulación de estos últimos solo se tendrá en cuenta el pico y placa previsto en el artículo séptimo del presente decreto.

Parágrafo segundo. El horario para la prestación de los servicios en establecimientos de comercio en general y similares, tales como centros recreacionales, restaurantes, museos, etc. abierto al público será de 7:00 de la mañana a 6:00 pm máximo.



-- 146

30 SEP 2020



Parágrafo tercero. Todas las personas que presten el servicio en los establecimientos mencionados y los usuarios de los mismos tendrán la obligación de cumplir los protocolos de bioseguridad determinados por el ministerio de salud y protección social para evitar el contagio, es por ello que se exhorta a los establecimientos de comercio, entidades financiera o bancarias, tiendas y demás que de acuerdo a las previsiones de este decreto están autorizadas para prestar sus servicios implementar las siguientes medidas de bioseguridad: **(i).** el uso de tapabocas (con cobertura de nariz y boca) tanto de empleados como de clientes, **(ii).** Uso de líquidos y productos antibacteriales o desinfectantes, los cuales deben ser proporcionados al ingreso de las personas a los establecimientos, **(iii).** Colocación de tapete desinfectante para calzado, **(iv).** Medición de la temperatura de las personas que ingresen al lugar, **(v).** Desinfección y limpieza diaria al exterior e interior de las instalaciones, etc.

Parágrafo cuarto. Por razones humanitarias y de salud con las personas usuarias de EPS, clínicas, hospitales y similares, que tengan que retirar de los dispensarios médicos, o que tengan la necesidad de adquirir en droguerías de esta municipalidad, los medicamentos formulados por las citadas entidades, se le exhorta a los responsables de estos dispensarios y droguerías que dentro de lo posible adopten el sistema de entrega al domicilio del usuario, o en su defecto, se realice la entrega o venta del medicamento en el establecimiento de comercio. Para la atención en dispensarios de medicamentos, droguerías y similares no se tendrá en cuenta el sistema del pico y cedula establecido en ese artículo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Pico y placa. En cumplimiento de lo relacionado con la movilidad a nivel local, se exigirá de manera adicional, el cubrimiento de boca y nariz por parte de todas las personas, conductor y/o acompañante, que se transporten en bicicleta, motocarros, motocicletas, buses, microbuses y demás vehículos de transporte público.

Adicionalmente, se establece **Pico y Placa** para limitar el tránsito de las Motocicletas, motocarros y similares en el municipio, esta medida, a fin de evitar, la propagación del COVID 19, por lo cual solo podrán circular las motocicletas, motocarros y similares, acorde al último dígito numérico de su placa así:

Lunes:	los números terminados en impares
Martes:	los números terminados en pares
Miércoles:	los números terminados en impares
Jueves:	los números terminados en pares
viernes:	los números terminados en impares
Sábado:	los números terminados en pares
Domingo:	los números terminados en impares.



-- 146
30 SEP 2020



ARTÍCULO OCTAVO: Uso Obligatorio de tapabocas: Se ordena el uso obligatorio de tapabocas en los siguientes casos donde sea imposible mantener el distanciamiento social:

1. En el sistema de transporte público y áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) donde no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.
2. Personas con sintomatología respiratoria.
3. Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).

Parágrafo. Se debe utilizar tapabocas de cualquier material reutilizable o desechable, siendo posible usar tapabocas de tela, los cuales brindan una protección adecuada, según las recomendaciones del Ministerio de salud. Los respiradores N95 o máscaras de alta eficiencia serán de uso exclusivo para los trabajadores de la salud.

ARTÍCULO NOVENO: Programas Sociales. Las personas beneficiarias de los programas Sociales: Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor, harán los cobros de acuerdo al cronograma que se establezca por parte de la entidad y tendrán la obligación de cumplir los protocolos de seguridad determinados por la entidad.

Parágrafo: En caso de no ser establecido un cronograma por parte de la entidad beneficiaria de los Programas sociales, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Turbaco, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, excepto en los restaurantes que sean autorizados, siempre que cumplan con el protocolo establecido por la resolución 1569 de 07 de septiembre de 2020 y su anexo técnico, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de octubre de 2020 y hasta las cero horas (00:00) del día 01 de noviembre de 2020.

No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Garantías para el personal médico y del sector salud. Se prohíbe que se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, o que se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Atención al Ciudadano. Para garantizar el derecho fundamental de petición, o absolver inquietudes se prioriza la atención virtual, a través del correo electrónico contactenos@turbaco-bolivar.gov.co y/o las líneas telefónicas **3046064636 - 3046064635** para el recibo y contestación de las



--146
30 SEP 2020



peticiones de los usuarios. En cuanto a los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como de derechos de peticiones, atégase a lo reglamentado en el decreto 064 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptó de manera integral el decreto nacional 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente decreto acarreará las sanciones administrativas y policivas contempladas en la ley 1801 de 2016, no obstante, la especulación y el acaparamiento serán sancionados acorde a lo establecido en el código penal, en sus artículos 297, 298, y a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - Copia del presente Decreto, envíese al Comando de la Estación de Policía de Turbaco y a los inspectores Municipales de Policía para lo de su competencia, lo mismo que a la Personería Municipal de Turbaco, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de fecha de su expedición y deroga cualquier otro que le sea contrario.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Comunicar el presente decreto al Ministerio del Interior de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 420 y 457 de 2020 expedidos por el Presidente de la República.

Dado en el municipio de Turbaco (Bolívar) a los 30 SEP 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER
Alcalde Municipal de Turbaco

Proyectó: Laura Chica De Voz
Jefe oficina asesora jurídica

Revisó: María Elena Martínez Coral
Abogada

Vbo. Sec Salud.

Vittorio Marrugo González

Vbo. Sec. Gobierno

José Hernández Ortiz

DAIRA IMITOLA DUQUE

Vbo Sec Transito